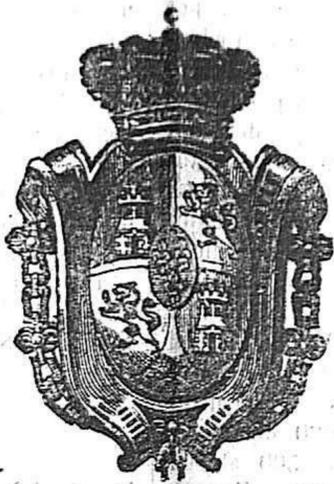


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitán general de la cuarta región y el Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 1.º de Agosto de 1907, D. Matías Santamaría Magdalena, Teniente retirado de la escala de reserva, debidamente representado, interpuso ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Leandro Bernat Redolat y D. Pedro Fusté y Massó, exponiendo, entre otros hechos, los siguientes: que en 2 de Junio de 1903 suscribió un pagaré, por valor de 250 pesetas, á favor de D. Leandro Bernat, Habilitado suplente á la sazón de Clases pasivas y de retirados por Guerra, comprometiéndose á devolverlas el 24 del propio mes, ó en otro caso, á satisfacer un interés mensual de 7 pesetas 50 céntimos desde la reclamación judicial hasta la extinción de la deuda, obligando al cumplimiento de todo ello la quinta parte del sueldo que percibe como tal Teniente retirado; que promovido por el acreedor el oportuno juicio verbal en reclamación de la deuda, reconocida por el actual demandante, y ante la imposibilidad de satisfacerla en el acto, se dictó sentencia condenándole al pago del capital, costas é interés estipulado, con cargo al expresado sueldo, librándose al efecto el oficio de retención á la Autoridad militar; que tal derecho fué cedido posteriormente por D. Leandro Bernat á D. Pedro Fusté, de quien á su vez recibió después el demandante otros cuatro préstamos, también de 250 pesetas cada uno, suscribiendo los correspondientes pagarés, en los que los intereses estipulados oscilan entre 10

pesetas y 12'50 pesetas, y comprometiéndose también á su pago el referido sueldo; que seguido, para hacer efectivas estas deudas, análogo procedimiento al anteriormente expresado, se libraron otros cuatro oficios de retención de la quinta parte del mencionado sueldo á la Autoridad militar; que no obstante referirse dichas retenciones únicamente al sueldo que como Teniente retirado por Guerra percibe el demandante, el Habilitado D. Leandro Bernat, excediéndose de las órdenes judiciales recibidas, las ha hecho extensivas también á la gratificación que aquél tiene asignada por una Cruz roja del Mérito militar que posee, percibiendo su importe primero dicho Habilitado y en la actualidad D. Pedro Fusté, ocasionando con ello evidentes perjuicios al actor; y que las bases en que se funda el estado de cuentas presentado por su acreedor D. Pedro Fusté pugnan con lo estipulado y con los términos de los fallos y de las retenciones, debiendo hacerse en el período de ejecución de sentencia una nueva liquidación con arreglo á las bases que en la demanda se consignan. Después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina suplicando: que en su día se declare que es indebida la retención de la quinta parte de la gratificación que por la referida Cruz pensionada percibe el actor, la que deberá serle entregada desde la contestación á la demanda, indemnizándole los demandados por los perjuicios que en tal concepto le han ocasionado, y que por D. Pedro Fusté se practique en el período de ejecución de sentencia la liquidación de cuentas á que antes se hace referencia, indemnizando al demandante de los perjuicios que le ha ocasionado con la abusiva interpretación dada á los juicios en el extremo referente á la aplicación de las retenciones acordadas:

Que habiendo comparecido los demandados dentro del período de emplazamiento, y admitidos como parte en el juicio, se recibió en el Juzgado un oficio del Capitán general de la cuarta región, en el que, de acuerdo con lo informado por el Auditor de Guerra de la misma, se le requiere para que deje de conocer del asunto en cuanto se dirige contra D. Leandro Bernat, que como Habilitado retuvo la quinta parte de la gratificación que por una Cruz pensionada percibe el

actor, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 10 de Septiembre de 1902, la Habilitación de retirados de la escala de reserva de la región depende de la Autoridad del requirente; en que á la misma incumbe, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 7 de Mayo de 1890 del propio Ministerio, decretar lo oportuno á las Habilitaciones que de ella dependen para cumplimiento de las órdenes de retención de haberes que se cobren por el presupuesto del Ministerio de la Guerra; que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 220 del Código de justicia militar, sólo á las Autoridades militares corresponde exigir, en vía gubernativa, la responsabilidad civil en que haya incurrido cualquier subordinado con motivo del desempeño de su misión ó servicio dentro del Ejército, y, por lo tanto, la que haya podido contraer cualquier Habilitado en el ejercicio de su cargo; en que, según la Real orden de 16 de Marzo de 1900, á la Autoridad del requirente corresponde resolver lo oportuno para comprender ó excluir en una retención una pensión de Cruz, y en que de lo expuesto se desprende que el cumplimiento de las órdenes judiciales de retención de haberes militares es materia administrativa militar, de la privativa competencia de las Autoridades de este orden, ante quienes deberán tramitarse las reclamaciones de la índole de la presente, y únicas que pueden exigir la responsabilidad civil en que D. Leandro Bernat haya podido incurrir como tal Habilitado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que las reclamaciones objeto del juicio no proceden de delito, no siendo, por consiguiente, de aplicación al caso actual el art. 220 del Código de justicia militar invocado por la Autoridad requirente, por hallarse dicho precepto incluido en el título que trata de la responsabilidad civil que nace del delito; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, excepto la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña, según se consigna en los artículos 51 y 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la competencia de la

jurisdicción de Guerra en materia civil está limitada á los asuntos determinados en el art. 11 del Código de justicia militar, en ninguno de los cuales se halla comprendido el que es objeto del presente juicio:

Que el Capitán general de la cuarta región, de acuerdo con lo nuevamente informado por su Auditor de Guerra, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone «que no habiendo bienes dados especialmente en prenda ó hipoteca, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:..... 9.º Sueldos ó pensiones»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por el Teniente retirado de la escala de reserva D. Matías Santamaría contra don Pedro Fusté y D. Leandro Bernat, solicitando que se declare improcedente la retención de la quinta parte de la gratificación que por una Cruz pensionada percibe el demandante, á la cual, el referido D. Leandro Bernat, Habilitado de los retirados de la escala de reserva de la cuarta región, hizo extensivas las órdenes judiciales en que se mandaba retener el sueldo del actor para hacer efectivos los créditos que contra él en un principio tenía este demandado, y en la actualidad sólo don Pedro Fusté; que por éste se practique una nueva liquidación de cuentas de las cantidades por él percibidas y de las que le restare integrarse con cargo á dichas retenciones, abonándole los perjuicios que en tal concepto le ha ocasionado, y que ambos demandados le indemnizen de los daños que le han venido irrogando con la retención de la expresada quinta parte de su Cruz pensionada.

2.º Que dados los términos del requerimiento, debe entenderse limitado el presente conflicto al hecho y consecuencias que de él lógicamente se derivan, de haberse interpretado por la expresada Habilitación las órdenes judiciales, en que se mandaba

